

**RE: ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA ORDINARIO LABORAL No. 8500131 05002  
2019 00278 01**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/11/2021 6:32 PM

Para: Herman Cadena <hcadenabog@yahoo.com>

Doctor  
Hernan Cadena

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramirez Lopez  
Secretario

---

**De:** Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 4 de noviembre de 2021 4:46 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA ORDINARIO LABORAL No. 8500131 05002 2019 00278 01

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNICA  
YOPAL CASANARE

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA

Con un saludo cordial y respetuoso anexo archivo adjunto de 6 fls que contiene memorial en el que obra la alegación de instancia.

Ordinario laboral de primera instancia No. 850013105 002 2019 00278 0a

Demandante: HERMAN ALFONSO CADENA C.

Demandado: ANA FELISA AVELLANEDA O.

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL

CC No. 79.130.452 de Bogotá

TP No. 89.642 del C. S. de la J.

Celular No. 315 3057540

Email: hcadenabog@yahoo.com

Apoderado en causa propia

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
Dra. Gloria Esperanza Malaver Bonilla  
Yopal, Casanare  
E. S. D.

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 85001 31 05002 2019 00278 01 promovida por HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL contra ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ

M.P. Honorable Magistrada: GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 16-88, Oficina 504, teléfono No. 315 3057540, correo electrónico: [hcadenabog@yahoo.com](mailto:hcadenabog@yahoo.com), actuando en causa propia como extremo demandante, de manera respetuosa, ante su Despacho, en los términos que trata el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentar a consideración de esta Honorable Sala los fundamentos mediante los cuales pretendo que la sentencia condenatoria proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Yopal sea modificada ampliando la condena acorde con las pretensiones de la demanda. Ruego en consecuencia se tenga presente los siguientes:

#### ALEGATOS DE INSTANCIA

##### 1. Oportunidad:

A través de providencia de fecha 26 10 2021, notificada en estado electrónico del día 27 10 2021 fue admitido el recurso de apelación presentado por las partes del proceso de la referencia con relación a la sentencia adiada el día 21 10 2021 por parte de la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Yopal.

Traslado que se oficializó el día 03 11 2021 según lo encontramos en el micrositio de esta Honorable Sala, razón por la que consideramos que este memorial de alegaciones de instancia es presentado de manera oportuna, en concordancia a las previsiones del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

##### 2. Sentencia de Primera Instancia:

Luego de un respetuoso, juicioso y muy serio análisis realizado por la Operadora Judicial, la señora Juez Segunda Laboral del Circuito, atendiendo las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma concluyó que la señora ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ debía ser condenada al pago de la suma de \$40.100.000,00 Pesos M/Cte indexados desde el día 17 09 2019 hasta el día en que el pago de la condena sea hecho efectivo en favor del aquí demandante al reconocer que el Abogado atendió de manera diligente y responsable la prestación de su servicio profesional con la aquí demandada, y que fuera demandante en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal dentro del Proceso Verbal No. 850013110002 – 2018 - 432 00; mismo que terminó con sentencia declarando la unión marital y la sociedad patrimonial entre los señores ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ con el señor PASTOR ACOSTA ACOSTA.

Acogiendo que el contrato de prestación de servicios fue firmado por las partes, cumplido por el Abogado no obstante que el día 16 09 2019 la señora AVELLANEDA ORTIZ le revocó el poder, el Apoderado atendió diligentemente la audiencia del día 17 09 2021, en donde el Juzgado Segundo de Familia de Yopal accedió a las pretensiones de la demanda. Proceso verbal que era necesario para la procedencia de la liquidación de la sociedad patrimonial entre ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ y PASTOR ACOSTA ACOSTA. Y que esta actividad profesional del Abogado representante de la señora AVELLANEDA ORTIZ no estuvo limitada a la presentación de una demanda, sino a todo un trámite procesal y fáctico en recolección de pruebas, la aportación de las mismas, la presentación de una demanda, la vigilancia constante del expediente que permitió la subsanación de la demanda hasta la obtención del auto admisorio; así como realización de las notificaciones a los demandados, la realización de emplazamientos y radicación de oficios. Y así mismo la

intervención del Abogado en la audiencia concentrada de juzgamiento del día 17 09 2019 y que terminara con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

En sus consideraciones refirió que como la labor realizada por el Abogado se limitó al proceso declarativo y no a la liquidación de la sociedad conyugal, era hasta este momento en el cual podrían ser reclamados honorarios en aplicación de la sentencia SR1813 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por lo que así no podría ser aplicada el Numeral 7º de la cláusula Sexta del Contrato de Prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Al realizar la liquidación para llegar a la condena de \$40.100.000,00 Pesos M/cte tuvo en cuenta la labor desplegada también en la realización de un acuerdo transaccional entre ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ y los señores WINDY TATIANA, OSCAR y JOSÉ ACOSTA MONTAÑO en donde se acordó que por concepto de bienes adquiridos como compañera permanente del causante, y durante la vigencia de la relación, esta última recibió la suma de \$123.000.000,00 de Pesos M/Cte representados en 123 cabezas de ganado, valorados cada una en \$1.000.000,00 de Pesos M/Cte. Documento, sobre el que adujo hacía parte de la labor del Abogado representante de la compañera permanente, en el que no era necesaria su suscripción por parte del citado Apoderado ya que ello era del resorte de las partes mismas.

Acogió que el contrato de prestación de servicios pactado entre ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ y HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL no vulneraba derechos de la demandada dentro del proceso laboral; y que la cantidad de honorarios pactados fungía acorde a los parámetros establecidos en la sentencia T-625 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional. Explicando en detalle lo acontecido dentro del proceso de familia y confrontándolo con cada uno de los presupuestos que refiere la sentencia de tutela ya enunciada para concluir que los honorarios pactados no eran desproporcionados, ni alejados a la realidad, y tampoco exorbitantes como en sus alegaciones conclusivas aducía la Parte Demandada a través de su Apoderado.

Con referencia a las excepciones propuestas por la parte demandada consideró que no eran procedentes porque el acuerdo o transacción que las partes del proceso de familia suscribieron, elevando a escritura pública, no era oponible a las pretensiones de la demanda laboral y la labor desplegada por el Abogado de AVELLANEDA ORTIZ en el Juzgado Segundo de Familia

Negó lo relacionado con la pretensión de pago de intereses moratorios al considerar que no fue estipulado dentro del contrato de prestación de servicios y porque en la sentencia estaban siendo reconocida la indexación.

### 3. Alegaciones de instancia:

Reiterando nuevamente en que la sentencia proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Yopal es muy seria en sus consideraciones, encuentro que a pesar de ello, como lo pretendo, debe ser modificado el Numeral 2º de la misma en el sentido de aumentar el monto de la condena infringida por la juzgadora a la señora ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ; y así mismo, al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero que fuera objeto de condena. Hacia ello se encaminan los reparos contra la sentencia del 21 10 2021, y sobre los cuales presento estas alegaciones.

Frente a la fijación del litigio la señora Juez adujo que se había excluido del litigio la controversia sobre la existencia del contrato de prestación de servicios pactado entre las partes, porque entre ellas se acordó que existe un contrato de prestación de servicios. También consideró:

*"Determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago por concepto de honorarios profesionales, intereses moratorios sobre las sumas de dinero que afirma la parte demandante le adeudan, indexación y demás derechos que le puedan asistir al demandante de conformidad con las facultades ultra y extrapetita. Para tal efecto se tendrá en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito, los porcentajes pactados, la cláusula de revocatoria del poder, las actuaciones realizadas por el profesional del derecho, las obligaciones de la parte demandante y si las cubrió o no conforme con el contrato de prestación de servicios y en todo caso de no darse las cláusulas del contrato de prestación de servicios este despacho con las facultades ultra y extrapetita que la ley le otorga dará*

<sup>1</sup> Magistrada Ponente la Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Obra dentro de la foliatura prueba documental y testimonial que así lo acredita. Esto último con los documentos aportados por la doctora WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑO y lo expuesto en su testimonio del día 21 10 2021.

Determinado entonces la suma total que recibió la señora ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ me centraré consecuentemente en lo que es motivo de la censura ante su señoría.

La inconformidad, como ya fuera enunciado, corresponde a que por parte de la señora Juez no fue tenido en cuenta la sanción que se pactó entre ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ y el suscrito dentro del Contrato de prestación de servicios del 11 de septiembre de 2018 en el numeral 7º de la cláusula sexta, en los eventos que la revocatoria del poder fuera por situaciones diferentes a los de la terminación del plazo pactado o a la falta de diligencia judicial de parte del Abogado de la señora AVELLANEDA ORTIZ en el proceso del Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Efectivamente, si revisamos la cláusula sexta del referido contrato de prestación de servicios encontramos lo que por voluntad de los contratantes fue pactado:

“... Obligaciones de LA CLIENTE. 1. Asumir y sufragar los costos, gastos y demás erogaciones que se causen judicial y extrajudicialmente en el proceso, contrato y actuaciones posteriores (gastos de notificaciones, pólizas, secuestres, curadores ad litem, diligencias de secuestro, emplazamientos, aranceles judiciales, etc.). 2. Cancelar solidariamente e indivisiblemente la remuneración en la forma ya acordada. 3. Dar instrucciones o avisos oportunos de aquellos aspectos que sean indispensables para una buena y eficaz gestión del ABOGADO cuando sea requeridos por éste o a iniciativa de aquél. 4. No interferir en la gestión del ABOGADO ni realizar actos que puedan obstaculizarla. 5. Comunicar al ABOGADO cualquier cambio de dirección. 6. No conciliar, ni transar con los Demandados, ni con alguna otra autoridad que aquel expresamente delegue para ello, sin la supervisión y aprobación del ABOGADO. 7. La revocatoria del Poder al Abogado se hará solamente en el evento de negligencia en el manejo suyo en los procesos, o en un abandono de éstos, o por vencimiento del plazo contratado. Revocarlo en otras condiciones implicará el pago de los honorarios en la forma y misma proporción como hayan sido pactados sin que interese el estado en que se encuentren los procesos al momento de la revocatoria del Poder...” (subrayas fuera de texto).

Consideró la señora Juez Segunda Laboral del Circuito que la liquidación para la condena contra la señora AVELLANEDA ORTIZ se haría sobre la labor realizada por el suscrito Apoderado dentro del proceso verbal en el Juzgado Segundo Laboral, y a ello la lleva la condena de \$40.100.000,00 Pesos M/Cte teniendo en cuenta que la aquí demandada recibió \$123.000.000,00 de Pesos M/Cte antes de la terminación del mandato por revocatoria del poder, sin embargo, encontramos que lo pactado en el numeral 7º antes referenciado corresponde a una indemnización para los eventos en que la cliente decidiera revocar el poder al Abogado en eventos diferentes a los que allí son mencionados. La consideración de la señora Juez es que no era aplicable la citada cláusula.

Y es que las razones que llevaron a la aquí demandada a revocar el poder fueron totalmente diferentes a la falta de diligencia de su Apoderado, dijo que era porque había llegado ya a un acuerdo conciliatorio con sus pares del proceso:

“... comedidamente manifiesto a usted que atreves (sic) del presente escrito revocó el poder por mi confiado al doctor **HERNAN ALFONSO CADENA CARVAJAL**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 89.642, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso en mención.

*"La anterior petición señora Juez obedece a que con dicho profesional del derecho se presentaron diferencias irreconciliables en el manejo del proceso y por otro lado que con los herederos determinados del señor PASTOR ACOSTA ACOSTA se llevó a cabo acuerdo conciliatorio respecto de la liquidación de los bienes muebles e inmuebles que figuraban a nombre del causante, acuerdo que se protocolizó en la Notaría Única de Aguazul a través de Escritura Pública No. 01496 del 13 de septiembre de 2019...."*

Y observemos su señoría, que las "tales" diferencias irreconciliables no existieron ya que ello se confirmó en el interrogatorio a la parte demandada en el proceso de la referencia, y además que cuando ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ menciona como otro segundo hecho origen de la revocatoria del poder es el de haber llegado a un acuerdo conciliatorio, y allí hace referencia exclusiva a que este acuerdo conciliatorio lo es con respecto a la liquidación de los bienes muebles e inmuebles que figuraban a nombre del causante. Memorial que fue aceptado como cierto dentro de la contestación de demanda y corroborado en la diligencia de interrogatorio por parte de la demandada, y que fuera radicado el día 16 09 2021 en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Quiere significar que el acuerdo total para que al final recibiera ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ la suma de \$266.884.300,00 de Pesos M/Cte, o por lo menos la suma de \$130.000.000,00 de Pesos M/Cte, más el vehículo de placas BOP 531, más 123 cabezas de ganado valorados cada una en \$1.000.000,00 de Pesos M/Cte, ocurrió antes de la terminación de la gestión profesional del suscrito Abogado ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal. Esto es, antes del 17 de septiembre de 2019. Y que por tanto la razón de la señora ANA FELISA AVELLANEDA para revocar el poder pasaban más por la intención de no pagar los honorarios pactados, que se traduce en mala fe. Aquí viene siendo indiferente si el abogado no terminó la segunda parte del objeto del contrato de prestación de servicios, ya que se demostró que esos dineros y el vehículo fueron recibidos por la compañera permanente del señor PASTOR ACOSTA ACOSTA entre el mes de septiembre y el mes de octubre de 2019, aunque el acuerdo que finiquitó ello fue el día 7 de septiembre de 2019 al momento de estar recibiendo por parte de ANA FELISA AVELLANEDA los \$123.000.000,00 de Pesos que representaban las 123 cabezas de ganado. Lo relacionado acerca de la liquidación de la sociedad patrimonial vendría siendo una simple formalidad ya que para el momento en que se hizo, que fue a través de la Escritura Pública No. 0278 del 22 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Aguazul, ya la aquí demandada tenía en su poder tanto el vehículo como los dineros, en cuando menos la suma de \$130.000.000,00 de Pesos M/Cte.

Aunado a que esa liquidación de la sociedad patrimonial era imposible de seguir adelantando el suscrito Abogado dada la revocatoria del poder que me hiciera la señora AVELLANEDA ORTIZ.

Así pues, que contrario a lo considerado por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Yopal en el presente asunto a la señora AVELLANEDA ORTIZ le es plenamente aplicable el Numeral 7º de la Cláusula Sexta del Contrato de Prestación de Servicios, ya que allí fue pactado expresamente entre las partes, la sanción que se daría si el poder era revocado por razones diferentes a la falta de diligencia del suscrito Abogado; y como ya está visto, la revocatoria que del poder hiciera doña ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ tuvo origen en realidad en su absoluta mala fe.

La jurisprudencia en este sentido ha llevado a considerar que en los eventos de mala fe e incumplimiento contractual hay lugar a la indemnización de perjuicios. Los cuales fueron pactados entre las partes, en el sentido que de darse una revocatoria de poder en las circunstancias que se dieron, implicaba para el caso de doña ANA FELISA el pago de la indemnización por lo recibido; esto es, el 30 % de los dineros percibidos por su condición de compañera permanente y socia patrimonial permanente del causante PASTOR ACOSTA ACOSTA. Y como se ha dicho, por haber sido demostrado, la demandada AVELLANEDA ORTIZ recibió por dicho acontecer la suma de \$266.884.300,00 Pesos M/Cte, en consecuencia le corresponde pagar al suscrito abogado la suma de \$ 80.065.290,00 Pesos M/Cte. Cita jurisprudencial que con respeto me permito traer a esta alegación, y que adelanto no fue casada como quiera que dentro de la relación contractual que allí se pactó no fue prevista la cláusula indemnizatoria (contrario que en lo que al asunto que nos ocupa en esta segunda instancia si ocurrió):

*"... Dicho lo anterior, se puede constatar con facilidad que el demandante, contratado como abogado, quedaba sujeto, en primer lugar, a las reglas del mandato.*

*La anotada circunstancia de que el artículo 2144 transcrito someta a las reglas del mandato la prestación de los servicios de las profesiones que suponen largos estudios, y el hecho de que dentro de las aludidas reglas del tipo contractual en comento se halle la contenida en el numeral 3º del artículo 2189, al tenor del cual "el mandato termina: ...3. Por revocación del mandante", ponen de presente, que desde el punto de vista estrictamente legal, el contrato celebrado por las partes en este*

proceso podía ser terminado unilateralmente por cualquiera de ellas sin que ese solo hecho diera lugar al derecho a reclamar perjuicios por incumplimiento del mismo.

Por lo que, aun si en gracia de discusión, se concluyese que en el contrato de que trata este proceso, su cláusula sexta solo disciplinó la terminación del contrato por mutuo acuerdo, como nada se estipuló acerca de la aplicación de las normas jurídicas antes mencionadas atinentes a la finalización unilateral del contrato, ellas terminan de todos modos integrando el plexo normativo que disciplina el acuerdo objeto de litigio, y por ende permiten darlo por terminado por revocación del mandante o renuncia del mandatario.

Por lo demás, ha de recordarse que la Corte, en sentencia de reciente data, con exhaustividad analizó la procedencia de la facultad de terminación unilateral pactada en contratos o establecida en la ley, incluyendo dentro de los casos puestos de presente, al mandato, entre otros contratos civiles y comerciales (CSJ SC de 30 de ago. de 2011, rad. 11001-3103-012-1999-01957-01). Allí dijo:

"... [E]n rigor, el contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados.

La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad. La terminación unilateral del contrato, en cualquiera de sus expresiones, es la excepción.

En específicas hipótesis y bajo determinado respecto, la ley o el contrato, autorizan a una o ambas partes terminarlo por decisión unilateral, ya justificada, motivada o con causa justa, ora ad nutum, discrecional, sin justificación o motivación, con preaviso o sin éste, conforme a las previsiones normativas, en cuyo caso, es causa de terminación del contrato, prevista en éste (accidentalia negotii) o en la ley (essentialia o naturalia negotii).

La Sala concluye a este propósito, la singular previsión normativa o, por uso, costumbre o práctica negocial, de la terminación unilateral del contrato, la ausencia de expresa prohibición legal abstracta y la autoridad o legitimación de las partes en ejercicio de la libertad contractual para acordarla, conformemente a sus necesidades, conveniencia, designios, naturaleza de los intereses disponibles, el orden público, las buenas costumbres, función práctica económica o social útil, relatividad de los derechos, paridad, buena fe, lealtad y corrección exigibles.

Empero, se itera, la terminación unilateral del contrato, es excepcional, requiere texto legal o contractual expreso, excluye analogía legis o iuris, debe aplicarse e interpretarse estrictamente, y cuando su origen es negocial, las partes en desarrollo de la autonomía privada pueden acordarla sujetas al ordenamiento, normas imperativas, ius cogens, buenas costumbres, simetría, equilibrio o reciprocidad de la relación, sin abuso de índole alguna, en los casos y contratos en los cuales la ley no la prohíba o excluya...

En los contratos de indefinida duración, la terminación unilateral, es elemento del contrato por ley, uso, costumbre o estipulación contractual, deriva de la naturaleza de las cosas o el advenimiento de hechos graves ulteriores, y tales contratos como dijo el ad quem, salvo expresa norma legal contraria, pueden terminar por denuncia de una de las partes con preaviso por el tiempo normativo, contractual o razonable, pues terminan por causas legales o contractuales, no son perpetuos, eternos o que nunca concluyen, por ello prohibidos al contrariar el orden público de la Nación por suprimir en forma absoluta intemporal la libertad contractual".<sup>3</sup>

En este orden de ideas, el suscrito apelante en su condición de demandante considera que la sentencia debe ser modificada ampliando el monto de la condena impartida a la señora AANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, a la suma de dinero que asciende a \$ 80.065.290,00 Pesos M/Cte, indexados desde el día 17 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que el pago sea realizado por la aquí demandada.

Ahora bien, encontramos que igualmente la señora AVELLANEDA ORTIZ debe asumir el pago de los intereses moratorios en las sumas de dinero que sea condenada a través de este proceso laboral, desde el día 17 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago sea realizado al suscrito Demandante. Ello en razón a que si bien fue condenada a que lo que deba pagar sea indexado, no es menos cierto que la fecha en que debió haber pagado los honorarios al suscrito Abogado lo era

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de Septiembre de 2014 dentro de la radicación No. 110013103 042 2009 00347 01, SC12122-2014, M.P. Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ

el día 17 de septiembre de 2019, y por ende desde ese momento se encuentra en mora de pagar y por consiguiente debe asumir el pago también de los intereses moratorios.

Hago referencia también a que la apelación que la demandada realizó al momento de la audiencia no se encuentra llamada a prosperar como quiera que lo que se encuentra alegando no fue motivo de excepción de mérito, ni tampoco hizo parte de lo que fuera contestado en la demanda, como acertadamente lo consideró la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Yopal en la sentencia del día 21 de octubre de 2021. Y por cuanto el contrato de prestación de servicios se encuentra vigente, no fue declarado nulo, y además porque en tratándose de este tipo de asuntos debe imperar la voluntad de la partes. Contrato de prestación de servicios que fue aceptado por ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ.

En los anteriores términos descorro el traslado para presentar esta alegación de instancia con los que reitero que se sirva modificar el numeral 2º de la sentencia en el sentido de ampliar el monto de la condena que debe ser pagada por ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ al suscrito Abogado HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL por la prestación de sus servicios profesionales ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal dentro de la radicación Proceso Verbal No. 850013110002 - 2018 - 432 00, que terminara con sentencia declarando la unión marital y la sociedad patrimonial entre los señores ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ con el señor PASTOR ACOSTA ACOSTA. En concordancia con lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios del 11 de septiembre de 2018. E igualmente, que la condena acoja el planteamiento para que la demanda cancele intereses moratorios.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.